



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª No.3-40

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES	ALFREDO GARCÍA ACEVEDO Y FLOR MIREYA BERNAL ESPINOSA
DEMANDADOS	INSTITUTO DE SISTEMAS DE COLOMBIA S.A.S. Y CLAUDIA MILENA MANJARREZ ÁLZATE
RADICACIÓN	2543040030012022 -1468

Madrid (Cundinamarca), mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). –

Se definen los recursos de reposición y la pertinencia de la apelación que el abogado los demandados INSTITUTO DE SISTEMAS DE COLOMBIA S.A.S. Y CLAUDIA MILENA MANJARREZ ÁLZATE interpuso contra la providencia del pasado 23 de marzo, argumentando de una parte, que la excepción previa debe tramitarse como quiera que se interpuso dentro del término de traslado de la demanda, como lo ordena el artículo 101 y como este proceso no es de única instancia se debe adelantar por la vía verbal, debiéndose presentar la excepción previa en el traslado de la demanda, como al efecto se hizo, por lo que debe tramitarse y disponerse la terminación del proceso por la falta de competencia alegada. También reclama falta de notificación de la demandada Claudia Milena Manjarrez. De otro lado, reclama que la réplica de la demanda no ha debido negarse, por cuanto aportó los documentos que soportan los pagos e incrementos de los cánones de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

Descendiendo a los recursos de reposición interpuestos, encontramos que ninguno de los reparos que propone el impugnante tienen vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, es preciso indicar que en el presente caso en manera alguna puede reclamarse la aplicación de los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto el proceso que se tramita es de única instancia, porque surgió ante la falta de pago por parte de los demandados de los servicios públicos y cánones de arrendamiento, cuya omisión propició la mora en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la firma del contrato de arrendamiento, como bien se advierte del contenido de los hechos narrados en la demanda, particularmente del aparte del hecho quinto que a continuación se transcribe:

“...Quinto: (...) Igualmente, el servicio público de agua jamás ha sido cancelados por parte del arrendatario, obligación a la cual tampoco escucharon en las constantes reuniones que se hicieron para el efecto, por lo tanto, son valores que están en incumplimiento de acuerdo al (sic) contrato suscrito por las partes según cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento estos recibos han sido solicitados a la empresa de acueducto de Madrid y estamos a la espera que los expidan desde el año 2017. (...)

Quinto: Que los arrendatarios, no han hecho el ajuste pese a los constantes requerimientos para tal fin les hemos solicitado, pagar el canon pactado ni tampoco ha atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble...”.

De otra parte, deviene pertinente precisar que ninguna razón le asiste al recurrente al reclamar la ausencia de notificación de la demandada CLAUDIA MILENA MANJARREZ ÁLZATE, toda vez que el

anexo distinguido con el numero 51 da cuenta del envío del poder que el abogado recurrente le remite a esta demandada a fin de representarla en el presente proceso y también que aquella se lo retornó a su correo electrónico, actuaciones estas que contrarian lo reclamado por el impugnante en cuanto a la falta de notificación de su representada.

Finalmente, es preciso indicar que el trámite que la parte demandante solicitó en su escrito de demanda corresponde al del proceso verbal sumario, ratificando tal petición la falta de pago de los cánones de arriendo e incremento sobre los mismos, así como de los servicios públicos en la forma anotada.

Incumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, al corresponder el presente asunto a un proceso de única instancia devienen improcedentes los recursos de apelación interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR los recursos de reposición interpuestos por el abogado de la parte demandada INSTITUTO DE SISTEMAS DE COLOMBIA S.A.S. Y CLAUDIA MILENA MANJARREZ ÁLZATE, contra la providencia del pasado 23 de marzo, proferida en el proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que les promueven ALFREDO GARCÍA ACEVEDO Y FLOR MIREYA BERNAL ESPINOSA, conforme lo expuesto.

Niéguese el trámite de los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria ante el incumplimiento de los requisitos taxativos dispuestos por el artículo 321 del Código General del Proceso.

Súrtanse las constancias y anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b32129e0395cc8bbeda527524d818e7af2f2bf65d04e76ced4c1992f8cf3fd3**

Documento generado en 26/05/2023 05:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>